GUARDIA CIVIL

Tema 07

Resumen

Derecho Civil

Opositu: prepara tu oposición con superpoderes.

Después de leerlo, ponte a prueba

→ opositu.com/guardia-civil

Edición: Noviembre 2026

© 2026 Opositu. Todos los derechos reservados. · opositu.com

opositu

CÓMO ESTUDIAR

Saca el máximo partido a este resumen

Estudiar no es solo leer y memorizar. Estos pasos te acercan a tu plaza.

1. **Lee el resumen entero.** Una primera pasada sin subrayar, solo para ver de qué va y cómo encaja todo.

2. **Relee fijándote en las partes subrayadas.** Fíjate en las trampas, los plazos y los artículos estrella: son los que más se repiten en el examen.

3. **Ponte a prueba.** Cierra el PDF e intenta recordarlo. Lo que recuerdes sin mirar es lo que de verdad sabes; si hay algo que te cuesta recordar, repásalo de nuevo.

4. **Utiliza repetición espaciada.** Vuelve al tema a los pocos días y otra vez en una semana. Repasar conceptos antes de olvidarlos ayuda a fijarlos en la memoria.

   • En Opositu, las fichas de estudio aplican la repetición espaciada por ti.

5. **Practica con preguntas tipo test.** En opositu.com cada pregunta de nuestro banco de preguntas propio de este tema incluye el razonamiento de por qué la respuesta correcta es correcta. Así aprendes de cada fallo.

6. **Haz simulacros de examen.** Cuando ya domines el tema, ponte a prueba en condiciones reales. Puedes hacerlo con un simulacro en PDF de convocatorias anteriores de los disponibles en internet o en opositu.com, con los razonamientos de exámenes pasados y tu nota calculada.

Pon a prueba este tema en opositu.com

El examen es tipo test, así que prepararte con preguntas tipo test como las del examen es la mejor manera de practicar. En Opositu tienes preguntas de este mismo tema, simulacros con soluciones y razonamientos, y un porcentaje que estima tu nivel de preparación.

→ opositu.com/guardia-civil

ESCANEA Y EMPIEZA

ÍNDICE DEL RESUMEN

Tema 07 · Derecho Civil

01 Visión general del tema

02 Diagrama: sistema de fuentes del Derecho (art. 1 CC)

03 Esquema completo

04 Tablas comparativas

05 Diagrama: modalidades del acogimiento familiar (art. 173 bis CC)

06 Plazos y cifras clave

07 Trampas frecuentes de examen

08 Conexiones entre temas

opositu.com

01 Visión general del tema

Tema 7 cubre el **Título Preliminar** (arts. 1-16 CC: fuentes del derecho, aplicación de las normas, derecho internacional privado, vecindad civil) y todo el **Libro I — De las personas** del Código Civil (arts. 17-300): nacionalidad, personalidad civil, personas jurídicas, domicilio, matrimonio, filiación, alimentos entre parientes, patria potestad, adopción y acogimiento, ausencia, tutela de menores, mayor edad y emancipación, y medidas de apoyo a personas con discapacidad. La **Ley 8/2021, de 2 de junio** reformó profundamente la tutela y la incapacitación: tras la reforma, la **tutela queda reservada a menores** (arts. 199-238) y las personas con discapacidad pasan a un sistema de **medidas de apoyo** (guarda de hecho, curatela y defensor judicial, arts. 249-298). La emancipación pasó a los **arts. 239-248** (antiguos 314-324).

Peso en examen

Entre **3 y 5 preguntas** en cada examen desde 2020: **57** en los 14 de 2020 a 2026, ninguna de 2017 a 2019. El matrimonio (Título IV) suma 12 y el Título Preliminar 9; ningún artículo pasa de tres preguntas.

Artículos estrella (sellos ≥ 3 años distintos)

Los preguntados en tres convocatorias o más: **art. 37 CC** (capacidad civil de las personas jurídicas: 2021, 2022 y 2024) y **art. 173 bis CC** (modalidades de acogimiento familiar: 2021, 2023 y 2025). En dos convocatorias: arts. 1 (fuentes), 6 (eficacia de las normas), 14 (vecindad civil), 54 (matrimonio secreto), 76 (caducidad de la nulidad), 108 (filiación), 148 (alimentos), 223 (remoción de la tutela), 239 (emancipación) y 247 (capacidad del emancipado).

Qué pesa más

Sistema de fuentes (art. 1: ley, costumbre, PGD — la jurisprudencia **NO** es fuente, *complementa*); nacionalidad de origen y carta de naturaleza (arts. 17 y 21); capacidad de personas jurídicas (art. 37: corporaciones por leyes, asociaciones por estatutos, fundaciones por reglas institucionales); causas y plazos de nulidad, separación y disolución del matrimonio; modalidades de acogimiento familiar (urgencia <6 años / 6 meses; temporal 2 años; permanente); y emancipación (art. 239: mayor edad, concesión paterna, concesión judicial — ya **NO** por matrimonio).

Reforma vigente

El Código Civil es ley viva: la **Ley 8/2021** (apoyo a discapacidad), la **Ley 6/2021** (registro civil) y la **Ley 15/2005** (separación y divorcio) marcaron el régimen actual. La emancipación por matrimonio la *derogó* la Ley 15/2015; verifica siempre la fecha de consolidación BOE antes de aceptar preguntas pre-2021.

> **FUENTE** *Código Civil: Título Preliminar y Libro I*

02 Diagrama: sistema de fuentes del Derecho (art. 1 CC)

El **art. 1 CC** ordena las fuentes del ordenamiento jurídico español en una jerarquía cerrada de tres: **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**. La **jurisprudencia** NO es fuente; **complementará el ordenamiento jurídico** con la doctrina reiterada del TS. La trampa es presentar la jurisprudencia como cuarta fuente.

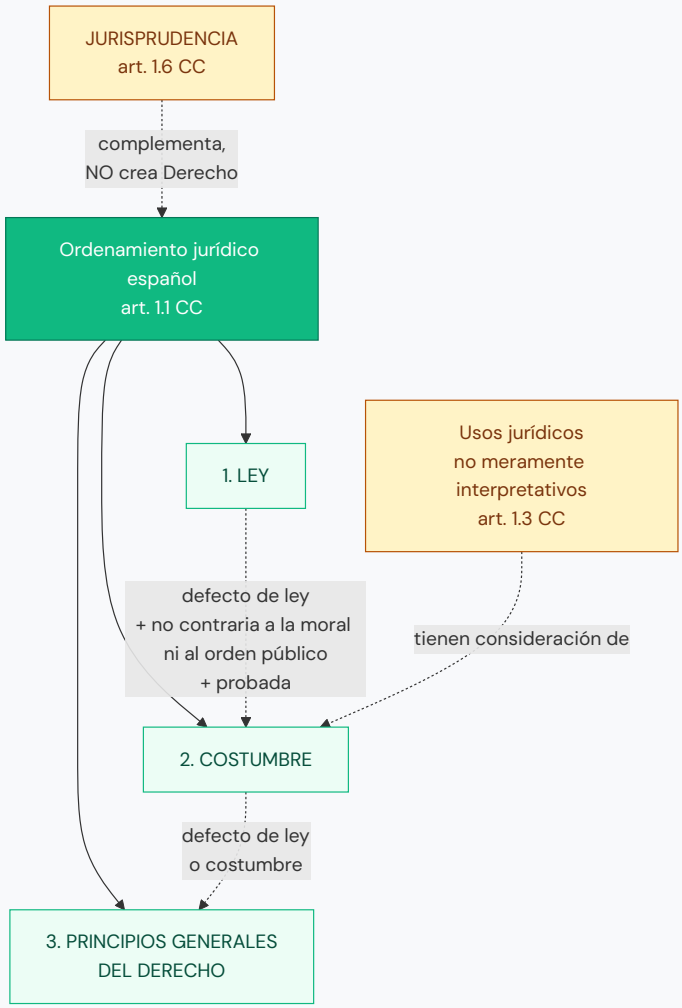


Figura 1 — Jerarquía de fuentes del Derecho español (art. 1 CC) y posición complementaria de la jurisprudencia

FUENTE *Art. 1 CC*

03 Esquema completo

Título Preliminar — De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (arts. 1-16)

Capítulo I — Fuentes del derecho (arts. 1-2)

- **Art. 1 CC — Fuentes del ordenamiento jurídico.** Las fuentes son **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**. **Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior**. La costumbre solo regirá **en defecto de ley aplicable**, no contraria a moral u orden público, probada. **Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos** de una declaración de voluntad tienen consideración de costumbre. Los PGD se aplican **en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su carácter informador. Los tratados internacionales no son de aplicación directa hasta publicación íntegra en BOE. **La jurisprudencia NO es fuente**: **complementará el ordenamiento jurídico** con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo. Los jueces tienen **deber inexcusable** de resolver en todo caso, ateniéndose al sistema de fuentes establecido (art. 1.6 y 1.7).
- **Art. 2 CC — Entrada en vigor y derogación.** Las leyes entran en vigor **a los veinte días de su completa publicación** en BOE, salvo otra disposición. Solo se derogan por leyes posteriores; la derogación tiene el alcance que se disponga. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado. Las leyes **no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario**.

Capítulo II — Aplicación de las normas (arts. 3-5)

- **Art. 3 CC — Interpretación.** Sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad. La **equidad** se pondera, pero las resoluciones solo pueden descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley lo permita expresamente.
- **Art. 4 CC — Analogía.** Procede cuando la norma no contempla un supuesto pero regula otro semejante con identidad de razón. **No** se aplica a leyes penales, excepcionales ni temporales. El Código Civil se aplica **como supletorio** en materias regidas por otras leyes.
- **Art. 5 CC — Cómputo de plazos.** Salvo que se establezca otra cosa, por días excluye el inicial y empieza al siguiente; por meses o años **se computarán de fecha a fecha**, y si falta día equivalente, expira el último del mes. **No se excluyen los días inhábiles** en el cómputo civil.

Capítulo III — Eficacia general (arts. 6-7)

- **Art. 6 CC — Eficacia.** **La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento**; el error de derecho solo produce los efectos que las leyes determinen. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos solo valen si no contrarían el interés o el orden público ni perjudican a terceros. Los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas son **nulos de pleno derecho**, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto. Los actos realizados al

amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido se consideran ejecutados en **fraude de ley** y no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (la opción falsa de 2026-A Q33 decía «impidiendo»).

- **Art. 7 CC — Buena fe y abuso del derecho.** Los derechos se ejercitan conforme a **buena fe**. La ley no ampara el abuso del derecho.

Capítulo IV — Derecho internacional privado (arts. 8-12)

- **Art. 8 CC** — Leyes penales, de policía y de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.
- **Art. 9 CC** — Ley personal = nacionalidad. Rige capacidad, estado civil, derechos y deberes de familia y sucesión. Cambio de ley personal no afecta a mayoría de edad ya adquirida.
- **Arts. 10-12 CC** — Reglas de conflicto sobre bienes, contratos, formas, calificación, reenvío y orden público.

Capítulo V — Regímenes civiles coexistentes (arts. 13-16)

- **Art. 14 CC — Vecindad civil.** **La sujeción al derecho civil común o al especial o foral** se determina por la vecindad civil. Hijos: la de los padres si coinciden; si distinta, la del padre o madre cuya filiación se determine antes; en su defecto la del lugar de nacimiento; en último término derecho común. Los padres pueden atribuir cualquiera de las suyas **en los seis meses siguientes** al nacimiento o adopción. El hijo desde 14 años y hasta 1 año tras emancipación puede optar (asistido por su representante legal si no está emancipado) por la del lugar de nacimiento o por la última de cualquiera de los padres. **El matrimonio NO altera la vecindad civil**; el cónyuge no separado puede optar por la del otro. Adquisición: **Por residencia continuada durante dos años** con declaración de voluntad, o **Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario**.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 14.3 CC

Padres con vecindades civiles distintas atribuyen la del hijo

Javier nació en Zaragoza, donde reside, y tiene vecindad civil aragonesa. Marta, su pareja, es de Valladolid y conserva la vecindad civil común. Acaban de tener a su primera hija durante una estancia laboral en un hospital madrileño. Antes de inscribirla en el Registro Civil del lugar de residencia familiar, quieren atribuirle la vecindad aragonesa para que herede conforme al derecho foral del padre. En el mostrador del Registro les preguntan en qué plazo concreto pueden formalizar esa atribución.

*Cuando el examen pregunta por el art. 14.3, recuerda que los padres pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en los **seis meses** siguientes al nacimiento o adopción; distractores: 2, 3 y 4 meses (2023-1A Q37).*

El art. 14.3 CC da a los padres **seis meses** para atribuir al hijo la vecindad de cualquiera de ellos. Si no, por este orden: la del progenitor con **filiación determinada antes**, la del lugar de nacimiento y la común.

- **Art. 15 CC** — Extranjero que adquiere nacionalidad española: opta entre vecindad de residencia, nacimiento, última de un progenitor o adoptante, o del cónyuge. Por **carta de naturaleza**: la que determine el RD de concesión.
- **Art. 16 CC** — Resolución de conflictos interregionales conforme al capítulo IV; ley personal = vecindad civil.

Libro I — DE LAS PERSONAS

Título I — De los españoles y extranjeros (arts. 17-28) · Nacionalidad

- **Art. 17 CC — Españoles de origen.** Nacidos de padre o madre españoles; nacidos en España de padres extranjeros si al menos uno también nació en España (salvo hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España); nacidos en España si ambos padres carecen de nacionalidad o ninguna se la atribuye; nacidos en España con filiación no determinada (se presumen nacidos en España los menores cuyo primer lugar conocido de estancia sea España). Filiación o nacimiento determinado **tras los 18 años** no es por sí causa de adquisición; el interesado puede optar en 2 años.
- **Art. 18 CC** — Consolidación por posesión y utilización continuada durante **10 años** con buena fe e inscripción en RC.
- **Art. 19 CC** — Adopción de menor de 18 años por español: nacionalidad española de origen desde la adopción. Mayor de 18: puede optar en 2 años.
- **Art. 20 CC** — Derecho de opción: quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español; aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España (sin límite de edad, art. 20.3); los comprendidos en los arts. 17.2 y 19.2. Forma (art. 20.2): a) por el representante legal si el optante es menor de 14; b) por el propio interesado asistido por su representante legal si es mayor de 14; c) por sí solo si está emancipado o es mayor de 18 (**caduca a los 20 años** de edad, o dos años después de la emancipación si no estaba emancipado a los 18); d) por el interesado con discapacidad, con los apoyos y ajustes que precise; e) por sí solo dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que se lo impidieron.
- **Art. 21 CC — Carta de naturaleza y por residencia.** Carta de naturaleza: **otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto** cuando concurran **circunstancias excepcionales**. Por residencia: la concede el **Ministro de Justicia**; denegable por orden público o interés nacional. Concesiones caducan a los **180 días** siguientes a la notificación si no comparece para cumplir art. 23.
- **Art. 22 CC — Plazos de residencia.** Regla general: **10 años**. **5 años** para refugiados. **2 años** para los nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial

o Portugal y para los sefardíes. **1 año** para: nacido en territorio español; no ejercitó opción a tiempo; estuvo sujeto legalmente 2 años consecutivos a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles; casado 1 año con español no separado; viudo de español sin separación previa; nacido fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela originariamente español. La residencia debe ser legal, continuada e inmediatamente anterior. Debe justificarse **buena conducta cívica y suficiente grado de integración**.

- **Art. 23 CC — Requisitos comunes.** El mayor de 14 capaz **jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes**; renuncia a anterior nacionalidad (salvo iberoamericanos, Andorra, Filipinas, GE, Portugal, sefardíes); inscripción en RC.
- **Arts. 24-26 CC — Pérdida y recuperación.** Pierden los emancipados residentes en extranjero que adquieran voluntariamente otra o usen exclusivamente la extranjera anterior, transcurridos **3 años** sin declaración de conservar. Pierden por renuncia expresa si tienen otra y residen fuera. Los nacidos y residentes en extranjero hijos de españoles también nacidos fuera, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad de ese país, pierden si no declaran conservar en **3 años desde mayoría de edad o emancipación**. No se pierde si España estuviere en guerra. (La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no basta para perder la española de origen.) Art. 25: los españoles que no lo sean de origen pierden la nacionalidad si durante 3 años utilizan exclusivamente la nacionalidad a la que renunciaron, o si entran voluntariamente al servicio de las armas o ejercen cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno; la sentencia firme que declare falsedad, ocultación o fraude en la adquisición produce su nulidad, sin efectos perjudiciales para terceros de buena fe (acción del Ministerio Fiscal, de oficio o por denuncia, en 15 años). Recuperación: ser residente legal en España (no aplica a emigrantes ni a sus hijos; en los demás casos, dispensable por el Ministro de Justicia en circunstancias excepcionales), declarar voluntad ante RC, inscripción; los incursos en el art. 25 necesitan además previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno (art. 26.2).
- **Arts. 27-28 CC** — Extranjeros: mismos derechos civiles que españoles salvo leyes especiales y tratados. Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas y domiciliadas en España tienen nacionalidad española.

Título II — Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil (arts. 29-39)

Capítulo I — Personas naturales

- **Art. 29 CC** — **El nacimiento determina la personalidad**; pero el concebido **se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables**, siempre que nazca con las condiciones del art. 30.
- **Art. 30 CC — Adquisición de la personalidad.** Se adquiere en **el momento del nacimiento con vida**, una vez producido el **entero desprendimiento del seno materno** (versión post Ley 20/2011 — antes exigía 24 horas de vida con figura humana).

- **Art. 31 CC** — Partos dobles: prioridad de nacimiento da al primero los derechos del primogénito.
- **Art. 32 CC** — La personalidad civil se extingue por **la muerte de las personas**.
- **Art. 33 CC** — Conmoriencia: a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo; no hay transmisión de derechos de uno a otro.
- **Art. 34 CC** — Presunción de muerte del ausente: ver Título VIII.

Capítulo II — Personas jurídicas

- **Art. 35 CC** — Son personas jurídicas: 1.º corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por ley (personalidad desde constitución válida); 2.º asociaciones de interés particular (civiles, mercantiles o industriales) con personalidad propia.
- **Art. 36 CC** — Asociaciones de interés particular se rigen por las disposiciones del contrato de sociedad.
- **Art. 37 CC — Capacidad civil de las personas jurídicas.** **La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido**; **la de las asociaciones por sus estatutos**; y **las de las fundaciones por las reglas de su institución**, debidamente aprobadas por disposición administrativa cuando fuere necesario. **Triple regla; clave de una trampa que pusieron tres exámenes:** intercambiar las tres fuentes (corporaciones-estatutos, fundaciones-leyes, etc.), en 2021-1A Q38, 2022-Canarias-3A Q32 y 2024-1A Q33.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 37 CC

Una asociación cultural quiere alquilar un local de ensayo



Carlos y un grupo de vecinos fundan una asociación cultural para promover el flamenco en su barrio. Al constituirla aprueban unos estatutos donde detallan el objeto, los órganos de gobierno y la capacidad de adquirir y administrar bienes. Tres meses después quieren alquilar un local de ensayo en un bajo del barrio. Un socio dudoso pregunta si la asociación, como persona jurídica, puede contratar libremente con base en esos estatutos o si necesita además una ley específica que la habilite, como ocurre con las corporaciones públicas.

El examen GC intercambia el triplete del art. 37 (2021-1A, 2022-Canarias-3A y 2024-1A): ***corporaciones por las leyes*** *que las hayan creado o reconocido,* ***asociaciones por sus estatutos*** *y* ***fundaciones por las reglas de su institución****; nunca al revés.*

El art. 37 CC dispone que la capacidad civil de las **asociaciones** se regula **por sus estatutos**; la de las corporaciones, por las leyes de creación o reconocimiento, y la de las fundaciones, por las reglas de su institución.

- **Art. 38 CC** — Pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales conforme a las leyes y reglas de su constitución. Iglesia: por lo concordado entre ambas potestades. Establecimientos de instrucción y beneficencia: por leyes especiales.
- **Art. 39 CC** — Extinción: por expirar plazo, realizar el fin o imposibilidad. Bienes: según leyes, estatutos o cláusulas; en su defecto, fines análogos en interés de región, provincia o municipio.

Título III — Del domicilio (arts. 40-41)

- **Art. 40 CC** — Domicilio de personas naturales: **lugar de su residencia habitual**, y el que determine la LEC. **Diplomáticos** residentes en extranjero con extraterritorialidad: el **último que hubieren tenido en territorio español**.
- **Art. 41 CC** — Domicilio de personas jurídicas: a falta de ley, estatutos o reglas, donde se halle establecida la representación legal o donde ejerzan las principales funciones.

Título IV — Del matrimonio (arts. 42-107)

· regulado por la Ley 13/2005 (matrimonio mismo sexo) y la Ley 15/2005 (separación y divorcio sin causa)

Capítulo I — Promesa de matrimonio (arts. 42-43)

- **Art. 42** — No produce obligación de contraerlo. No se admite a trámite demanda de cumplimiento.
- **Art. 43** — Incumplimiento sin causa de la promesa cierta hecha por mayor de edad o menor emancipado: solo obliga a resarcir los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. **Caduca al año** desde la negativa.

Capítulo II — Requisitos (arts. 44-48)

- **Art. 44** — **Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio**; mismos requisitos y efectos **del mismo o de diferente sexo**.
- **Art. 45** — **No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial**. Condición, término o modo se tienen por no puestos.
- **Art. 46** — No pueden contraer: 1.º menores no emancipados; 2.º los ligados con vínculo matrimonial.
- **Art. 47** — Tampoco entre sí: parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; colaterales por consanguinidad hasta **tercer grado**; condenados por muerte dolosa del cónyuge o pareja análoga.
- **Art. 48** — Juez puede dispensar (con justa causa, expediente JV): muerte dolosa de cónyuge y tercer grado entre colaterales.

Capítulo III — Forma (arts. 49-60)

- **Art. 49** — Cualquier español: forma del CC, forma religiosa legalmente prevista; fuera de España, forma del lugar.
- **Art. 51** — Competencia para tramitar acta o expediente: Secretario judicial, Notario o Encargado RC. Competentes para **celebrar**: Alcalde (o concejal en quien delegue), Secretario judicial o Notario libremente elegidos, funcionario consular.
- **Art. 52** — Matrimonio en peligro de muerte: pueden celebrarlo el Alcalde o concejal en quien delegue, el letrado AJ, el notario o el funcionario del art. 51; el Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña; el Capitán o Comandante respecto de los matrimonios a bordo de nave o aeronave. No requiere la previa tramitación del acta o expediente, pero sí dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada (art. 52 CC).
- **Art. 53** — Validez NO afectada por incompetencia o falta de nombramiento del oficiante si al menos uno de los cónyuges procedió de buena fe y aquel ejercía funciones públicamente.
- **Art. 54** — **Matrimonio secreto**: causa grave probada; lo autoriza el **Ministro de Justicia**; expediente reservado, sin publicación de edictos.
- **Art. 55** — Matrimonio por apoderado: uno de los contrayentes con poder especial auténtico; siempre necesaria asistencia personal del otro.

Capítulo IV — Inscripción (arts. 61-65)

- **Art. 61 CC — Efectos civiles.** El matrimonio **produce efectos civiles desde su celebración**. Para el **pleno reconocimiento** es necesaria su inscripción en RC. El no inscrito no perjudicará derechos adquiridos de buena fe por terceros. **Art. 64**: el matrimonio secreto se reconoce con su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudica a terceros de buena fe sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

Capítulo V — Derechos y deberes de los cónyuges (arts. 66-72)

- **Art. 66** — Los cónyuges son **iguales en derechos y deberes**.
- **Art. 67** — Deben **respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia**.
- **Art. 68** — Obligados a **vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente**. Deber adicional de **compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo**.
- **Art. 70** — Domicilio conyugal de común acuerdo; discrepancia: el Juez.
- **Art. 71** — Ninguno puede atribuirse la representación del otro sin habérsele conferido.

Capítulo VI — Nulidad (arts. 73-80)

- **Art. 73 CC — Causas de nulidad.** Falta de consentimiento matrimonial; impedimentos arts. 46-47 sin dispensa; falta de intervención del oficiante competente o de testigos; error en identidad o cualidades determinantes; coacción o miedo grave.
- **Art. 74** — Acción: cónyuges, MF y cualquier interesado directo y legítimo.
- **Art. 75** — Por falta de edad: la acción mientras sea menor solo padres, tutores, guardadores y MF; al llegar a mayoría solo el contrayente menor, salvo que hubieran vivido juntos 1 año después.
- **Art. 76 CC — Caducidad por error o coacción.** En casos de error, coacción o miedo grave solo el cónyuge que sufrió el vicio puede ejercitar la acción. **Caduca la acción y se convalida** el matrimonio si vivieron juntos **durante un año** después de desvanecido el error o cesar la fuerza o el miedo.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 76 CC

Una nulidad pedida tras ceder la presión familiar

Ana se casó hace dos años bajo una fuerte presión familiar que ella vivió como amenaza. Aquella coacción cesó hace catorce meses; desde entonces siguió conviviendo con su marido por inercia y sin denunciar nada. Ahora quiere pedir la nulidad del matrimonio y acude a una abogada con un calendario en la mano. La abogada le pregunta cuándo cesó exactamente la causa del miedo y cuánto tiempo lleva conviviendo con él sin esa presión, para saber si la acción de nulidad sigue viva o ya ha caducado.

*Cuando el examen pregunta por la caducidad del art. 76, los distractores fueron seis, dos y tres meses (2023-1A); la pista es **un año de convivencia tras cesar el vicio**, no desde la boda.*

El art. 76 CC establece que la acción de nulidad por error, coacción o miedo grave caduca y se convalida el matrimonio si los cónyuges han vivido juntos un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

- **Art. 79 CC — Efectos del matrimonio putativo.** La declaración de nulidad **NO invalidará** los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes **de buena fe**. **La buena fe se presume**.

Capítulo VII — Separación (arts. 81-84)

- **Art. 81** — Separación judicial: a petición de ambos o uno con consentimiento del otro, transcurridos **3 meses** desde la celebración; a petición de uno solo, igualmente 3 meses (sin plazo si se acredita riesgo para vida, integridad, libertad o indemnidad sexual del cónyuge demandante, de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio).

- **Art. 82** — Separación **de mutuo acuerdo** ante letrado AJ o en escritura pública ante Notario, transcurridos 3 meses, sin hijos menores no emancipados ni mayores con medidas de apoyo establecidas judicialmente y atribuidas a sus progenitores.
- **Art. 84 CC — Reconciliación.** **La reconciliación pone término al procedimiento de separación** y deja sin efecto lo resuelto. No obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos cuando exista causa que lo justifique. Ambos cónyuges **separadamente** deben ponerlo en conocimiento del Juez. Si fue extrajudicial (art. 82), reconciliación en **escritura pública o acta de manifestaciones**. Inscripción en RC para eficacia frente a terceros.

Capítulo VIII — Disolución (arts. 85-89)

- **Art. 85 CC — Disolución.** El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y tiempo de su celebración, por **la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio**. La **separación NO disuelve** el matrimonio; suspende la convivencia (art. 83).
- **Art. 86** — Divorcio judicial: cualquier forma, a petición de uno, ambos o uno con consentimiento, cumpliendo requisitos del art. 81.
- **Art. 87** — Divorcio de mutuo acuerdo ante letrado AJ o Notario, mismo régimen del art. 82.
- **Art. 88 CC — Extinción acción de divorcio.** Se extingue por muerte de cualquiera de los cónyuges y por reconciliación (expresa si tras demanda). **La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales**, si bien los divorciados **podrán contraer entre sí nuevo matrimonio**.

Capítulo IX — Efectos comunes (arts. 90-101)

- **Art. 90** — Convenio regulador (al menos, si son aplicables): cuidado de los hijos, ejercicio de la patria potestad y régimen de comunicación y estancia con el progenitor que no viva habitualmente con ellos; si se considera necesario, visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos; destino de los animales de compañía y, si fuere necesario, reparto de los tiempos de convivencia y cuidado, así como las cargas asociadas a su cuidado; uso de la vivienda y ajuar familiar; contribución a las cargas del matrimonio y alimentos; liquidación del régimen económico, cuando proceda; pensión del art. 97.
- **Art. 92** — Custodia: derecho del menor a ser oído; guarda compartida solicitada por padres o acuerdo; **NO procede** si proceso penal por atentado contra vida, integridad, libertad o indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos, o indicios fundados de violencia doméstica o de género.
- **Art. 96** — Uso de la vivienda familiar: a hijos menores y cónyuge custodio hasta mayoría; sin hijos, al cónyuge no titular si su interés es más necesitado.
- **Art. 97** — Pensión compensatoria: desequilibrio económico tras separación o divorcio; pensión temporal, indefinida o prestación única. 9 circunstancias para fijar.

Capítulo X — Medidas provisionales (arts. 102-106)

- **Art. 102** — Admitida la demanda: cónyuges pueden vivir separados, cesa presunción de convivencia; revocados consentimientos y poderes.
- **Art. 104** — Medidas previas a demanda: subsisten solo si en **30 días** siguientes se presenta demanda.

Título V — De la paternidad y filiación (arts. 108-141)

- **Art. 108 CC — Clases de filiación.** **La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción**. La filiación por naturaleza puede ser **matrimonial y no matrimonial**: matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. **La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos**.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 108 CC

Un padre no casado inscribe a su recién nacido



Miguel y Sara llevan ocho años de pareja sin haberse casado. Ayer nació su primer hijo. Miguel acude al Registro Civil para inscribirlo y firmar el reconocimiento de paternidad. En el impreso el funcionario marca la casilla *filiación no matrimonial*. Miguel se queda preocupado y pregunta si esa etiqueta dejará al niño en peor posición legal frente a otros niños cuyos padres sí están casados, especialmente en herencias, apellidos o derecho a alimentos durante la mayoría de edad.

*Cuando el examen pregunta por el art. 108: la filiación es **por naturaleza y por adopción**, y la natural, matrimonial o no matrimonial; las tres **surten los mismos efectos**. Falsos: acogimiento (2021-1A) y subrogación (2024-1A).*

El art. 108 CC establece que la filiación tiene lugar **por naturaleza y por adopción**; la natural puede ser matrimonial o no matrimonial; ambas, junto con la adoptiva, **surten los mismos efectos** conforme al Código Civil.

- **Art. 109** — Apellidos: progenitores de común acuerdo deciden orden antes de la inscripción; el del mayor hijo rige para hermanos del mismo vínculo; el hijo mayor de edad puede solicitar alterar el orden.
- **Art. 116 CC — Presunción de paternidad matrimonial.** Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y **antes de los trescientos días siguientes** a su disolución o separación legal o de hecho.
- **Art. 117 CC — Destrucción de la presunción.** Nacido el hijo dentro de los **ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio**, el marido puede destruir la presunción mediante declaración auténtica en los **seis meses siguientes** al conocimiento del parto. No cabe si reconoció la paternidad, expresa o tácitamente, o conocía el embarazo antes de la

boda (en este caso, sí con declaración auténtica de ambos, antes de la boda o en los seis meses siguientes al nacimiento).

- **Art. 120** — Determinación de filiación no matrimonial: declaración del padre o progenitor no gestante en formulario oficial; reconocimiento ante encargado RC, testamento o documento público; resolución en expediente RC; sentencia firme; respecto madre o gestante, por inscripción en plazo.
- **Arts. 131-141** — Acciones de reclamación e impugnación: reclamación con posesión de estado por cualquier interesado; sin posesión, matrimonial es imprescriptible para padres y hijo. Impugnación marido: **1 año** desde inscripción o conocimiento. Impugnación por error, violencia o intimidación: 1 año (art. 141).

Título VI — De los alimentos entre parientes (arts. 142-153)

- **Art. 142 CC — Concepto.** Se entiende por alimentos todo lo **indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**. Comprenden educación e instrucción mientras sea menor, y después si no ha terminado formación por causa no imputable. Incluyen **los gastos de embarazo y parto** no cubiertos de otro modo.
- **Art. 143** — Obligados recíprocamente: 1.º cónyuges; 2.º ascendientes y descendientes. Los hermanos solo se deben los **auxilios necesarios para la vida**, cuando los necesiten por causa no imputable al alimentista, y en su caso los de educación.
- **Art. 144 CC — Orden de prestación.** Si son dos o más obligados, la reclamación procede por este orden: **1.º cónyuge → 2.º descendientes de grado más próximo → 3.º ascendientes de grado más próximo → 4.º hermanos** (uterinos o consanguíneos en último lugar).
- **Art. 145** — Reparto proporcional al caudal. Urgencia: el Juez puede obligar a uno provisionalmente. Si dos alimentistas reclaman a la misma persona sin fortuna: cónyuge vs hijo bajo patria potestad → **el hijo es preferido**.
- **Art. 146** — Cuantía proporcional al caudal del que los da y necesidades de quien los recibe.
- **Art. 148 CC — Exigibilidad y forma de pago.** La obligación es exigible desde la necesidad de subsistir; pero **no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**. Se verifica el pago **por meses anticipados**. Si fallece el alimentista, sus herederos NO devuelven lo recibido anticipadamente.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 148 CC

Una madre reclama pensión de alimentos atrasada

Cristina lleva once meses reclamando extrajudicialmente al padre de su hija el pago de la pensión de alimentos. Le ha mandado burofaxes, correos y mensajes; él los ignora. Cansada, acude a su abogada y le pide que reclamen además los once meses ya transcurridos desde que se generó la

necesidad. La abogada le explica que la obligación es exigible desde que la necesidad aparece, pero que el pago no se ordena automáticamente desde esa fecha y conviene revisar el calendario antes de redactar la demanda.

Cuando el examen pregunta por el art. 148, retén dos puntos: los alimentos son exigibles desde la necesidad pero ***solo se abonan desde la fecha de la demanda****, y se pagan* ***por meses anticipados****; el falso de 2024-3A: meses vencidos.*

El art. 148 CC dispone que la obligación de alimentos es exigible desde que se necesitan, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda, y el pago se verifica por meses anticipados.

- **Arts. 150-151 CC** — La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme (art. 150). El derecho a los alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni compensable con lo que el alimentista deba al obligado; pero sí pueden compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse el derecho a demandarlas (art. 151).
- **Art. 152 CC** — Cesa también la obligación: 1.º por muerte del alimentista; 2.º cuando la fortuna del obligado se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia (una simple disminución solo reduce la pensión, art. 147); 3.º cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión; 4.º cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación (no «alguna falta» cualquiera: 2026-A Q35); 5.º cuando el alimentista sea descendiente del obligado y su necesidad provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Título VII — De las relaciones paterno-filiales (arts. 154-180)

Capítulo I — Disposiciones generales (arts. 154-161)

- **Art. 154 CC — Patria potestad.** Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. **La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas**, con respeto a sus derechos. Deberes y facultades: 1.º **Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos** y procurarles formación integral. 2.º **Representarlos y administrar sus bienes**. 3.º **Decidir el lugar de residencia habitual**, modificable solo con consentimiento de ambos o autorización judicial.
- **Art. 155** — Los hijos deben: obedecer mientras estén bajo potestad y respetarles siempre; contribuir equitativamente al levantamiento de cargas familiares mientras convivan.
- **Art. 156 CC — Ejercicio conjunto.** La patria potestad **se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito** del otro. Actos conforme a uso social o urgencia válidos. Asistencia psicológica de los hijos menores: si hay condena (y mientras no se extinga la responsabilidad penal) o procedimiento penal contra un progenitor por atentar contra la vida, la integridad física o moral, la libertad o la libertad e

indemnidad sexual de los hijos comunes menores, o contra el otro progenitor, basta el consentimiento de este, debiendo el primero ser informado previamente. Hijos ≥16: su consentimiento expreso. Desacuerdo: la autoridad judicial, tras oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, atribuye la facultad de decidir a uno de los progenitores. Reiterados: atribuye total o parcialmente a uno o distribuye entre ellos sus funciones, plazo **no podrá nunca exceder de dos años**.

- **Art. 157** — El menor no emancipado ejerce patria potestad sobre sus hijos con asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; desacuerdo o imposibilidad: el Juez.
- **Art. 158** — El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del MF, dicta: 1.º las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres; 2.º las disposiciones apropiadas para evitar a los hijos perturbaciones dañosas en caso de cambio de titular de la potestad de guarda; 3.º las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas (prohibición de salida del territorio nacional salvo autorización judicial previa, prohibición de expedición del pasaporte o su retirada, autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor); 4.º la prohibición de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio, centro educativo y otros lugares que frecuente; 5.º la prohibición de comunicación con el menor; 6.º la suspensión cautelar de la patria potestad y/o de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones y, en general, las demás disposiciones oportunas para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios (art. 158 CC).
- **Art. 159** — Si padres separados no acuerdan: el Juez decide al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores; oye a los hijos con suficiente juicio y en todo caso ≥12 años.
- **Art. 160** — Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque no ejerzan la patria potestad, salvo resolución judicial o de la Entidad Pública (art. 161). No pueden impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

Capítulo II — Representación legal (arts. 162-163)

- **Art. 162** — Padres tienen representación legal de hijos menores no emancipados. **Excepciones**: actos relativos a derechos de la personalidad que el hijo pueda ejercitar; conflicto de intereses; bienes excluidos de administración.
- **Art. 163** — Conflicto de intereses: defensor para representar al hijo. Si conflicto solo con uno: corresponde al otro por ley sin nombramiento.

Capítulo III — Bienes de los hijos y su administración (arts. 164-168)

- **Art. 164** — Padres administran con diligencia de los propios. Excepciones: bienes por título gratuito con voluntad expresa del disponente; bienes adquiridos por sucesión en que uno o ambos progenitores hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad; bienes que el hijo ≥16 hubiera adquirido con su trabajo.

- **Art. 166** — Padres no pueden renunciar a derechos del hijo ni enajenar o gravar inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos, valores mobiliarios (salvo suscripción preferente) sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa **autorización judicial** con audiencia MF. Repudiar herencia: necesita autorización. No es necesaria autorización si menor ≥16 consiente en documento público, ni para enajenar valores mobiliarios si su importe se reinvierte en bienes o valores seguros.

Capítulo IV — Extinción patria potestad (arts. 169-171)

- **Art. 169** — Se acaba por: muerte o declaración de fallecimiento; emancipación; adopción del hijo.
- **Art. 170** — Privación total o parcial por sentencia fundada en incumplimiento o dictada en causa criminal o matrimonial. Recuperación: si cesó la causa, en beneficio del hijo.

Capítulo V — Adopción y otras formas de protección (arts. 172-180)

Sección 1.ª Guarda y acogimiento (arts. 172-174)

- **Art. 172 CC — Desamparo.** Cuando la Entidad Pública constate **situación de desamparo**, tiene por ministerio de la ley la tutela y debe adoptar medidas de guarda. Notificación a progenitores, tutores o guardadores y al menor con suficiente madurez (siempre >12 años) **de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas**. Desamparo = situación que se produce de hecho por el incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección, cuando el menor quede privado de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de tutela suspende la patria potestad. **Plazo de 2 años** desde la notificación para que progenitores o tutores soliciten cese de suspensión y se revoque desamparo, si por cambio de las circunstancias entienden que pueden asumir de nuevo la patria potestad o la tutela. Pasado el plazo decae el derecho; solo el MF puede oponerse.
- **Art. 172 bis** — Guarda voluntaria a petición de progenitores o tutores por circunstancias graves transitorias: máximo **2 años**, salvo prórroga excepcional.
- **Art. 172 ter** — Guarda mediante acogimiento familiar (preferente) o residencial. Revisión al menos cada **6 meses**.
- **Art. 173** — Acogimiento familiar: requiere el consentimiento de los acogedores y del menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años. Cese: resolución judicial; resolución de la Entidad Pública; muerte o declaración de fallecimiento del acogedor; mayoría de edad del menor.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 173 BIS.2 CC

Una familia acogedora recibe a una menor en urgencia



Lucía y David llevan dos años en la lista de familias acogedoras preseleccionadas de su comunidad autónoma. Un jueves por la tarde, Servicios Sociales les llama: una niña de dieciocho meses ha sido retirada esa misma mañana y necesita acogedores ya. La pareja firma la documentación y prepara la habitación. En la reunión del día siguiente, la técnica les pregunta cuánto creen que durará el acogimiento de urgencia y a qué edades atiende principalmente esta modalidad.

Cuando el examen pregunta por el art. 173 bis, retén dos cifras del acogimiento de urgencia: ***principalmente menores de seis años*** *y* ***duración no superior a seis meses****; los distractores fueron «transitorio», «preadoptivo» y «temporal» (2023-1A).*

El art. 173 bis.2.a) CC establece que el acogimiento familiar de urgencia se aplica **principalmente para menores de seis años** y tendrá una **duración no superior a seis meses**, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

- **Art. 173 bis CC — Modalidades de acogimiento familiar (estrella · 3 años de sello).** Forma: **familia extensa** del menor o **familia ajena** (esta última puede ser **especializada**). Modalidades atendiendo a duración y objetivos: **a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años**, con **duración no superior a seis meses**, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda. **b) Acogimiento familiar temporal**, transitorio, mientras se prevé reintegración o se adopta medida estable; **duración máxima de dos años**, salvo prórroga por interés superior. **c) Acogimiento familiar permanente**: al finalizar los dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública puede solicitar al Juez que atribuya a los acogedores permanentes facultades de la tutela.

Sección 2.ª Adopción (arts. 175-180)

- **Art. 175 CC — Requisitos.** Adoptante **mayor de veinticinco años**; si dos, basta uno. Diferencia adoptante-adoptando: **al menos, dieciséis años** y **no podrá ser superior a cuarenta y cinco años**, salvo en los casos del art. 176.2 (huérfano pariente en tercer grado, hijo del cónyuge o pareja, más de un año en guarda con fines de adopción o bajo tutela del adoptante, adoptando mayor de edad o emancipado). Si adoptan grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima podrá ser superior (art. 175.1). Cuando son dos, basta que uno no exceda los 45. Solo pueden ser adoptados menores no emancipados; excepción: mayor de edad o menor emancipado si había acogimiento o convivencia estable de al menos 1 año antes de la emancipación. No puede adoptarse a descendiente, pariente 2.º grado colateral consanguinidad o afinidad ni pupilo por tutor (hasta

aprobada la cuenta general). Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo cónyuges o pareja análoga.

- **Art. 176** — Adopción por resolución judicial; idoneidad declarada por Entidad Pública previa. No se requiere propuesta cuando: huérfano y pariente 3.º grado; hijo del cónyuge o pareja análoga; >1 año en guarda con fines de adopción o tutela; mayor de edad o menor emancipado.
- **Art. 177** — Consentimientos: adoptante(s) + adoptando ≥12 años. Asentimientos: cónyuge o pareja del adoptante (salvo separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto si la adopción se va a formalizar de forma conjunta); progenitores del adoptando no emancipado (salvo privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación, o con la patria potestad suspendida cuando hayan transcurrido 2 años desde la notificación de la declaración de desamparo sin oposición o con la interpuesta en plazo desestimada); no es necesario el asentimiento de quien esté imposibilitado para prestarlo. Asentimiento de la madre no antes de **6 semanas desde el parto**. Audiencia: progenitores no privados cuyo asentimiento no sea necesario, tutor, familia acogedora, guardadores, adoptando <12.
- **Art. 178** — Adopción extingue vínculos jurídicos con familia de origen (sin perjuicio de los impedimentos matrimoniales); por excepción subsisten con la familia del progenitor que corresponda si el adoptado es hijo del cónyuge o pareja del adoptante (aunque el cónyuge o la pareja haya fallecido) o si solo un progenitor está legalmente determinado y lo solicitan el adoptante, el adoptado mayor de 12 años y ese progenitor. Puede acordarse mantenimiento de relación con familia biológica.
- **Art. 180** — La **adopción es irrevocable**. Extinción excepcional: progenitor que no intervino sin culpa, en 2 años, sin perjuicio grave para el menor. Información sobre orígenes biológicos: conservada al menos **50 años**.

Título VIII — De la ausencia (arts. 181-198)

Capítulo I — Declaración de ausencia (arts. 181-192)

- **Art. 181** — Defensor del desaparecido nombrado por el Secretario judicial. Defensor nato: cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente; en su defecto, pariente más próximo hasta 4.º grado, también mayor de edad.
- **Art. 182** — Obligados a promover la declaración de ausencia legal (sin orden de preferencia): cónyuge no separado legalmente; parientes consanguíneos hasta 4.º grado; MF.
- **Art. 183 CC — Plazos de ausencia legal.** Se considerará en situación de ausencia legal: **Primero.** **Pasado un año desde las últimas noticias** o desaparición si **no hubiese dejado apoderado** con facultades de administración de todos sus bienes. **Segundo.** **Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento** la administración de todos sus bienes. Inscrita la declaración en RC, extinguidos todos los mandatos.

- **Art. 184** — Representación del declarado ausente (salvo motivo grave apreciado por el Secretario judicial): 1.º cónyuge presente mayor de edad no separado; 2.º hijo mayor de edad (preferidos los que convivían con el ausente y el mayor sobre el menor); 3.º ascendiente más próximo de menor edad; 4.º hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente (el mayor sobre el menor).

Capítulo II — Declaración de fallecimiento (arts. 193-197)

- **Art. 193 CC — Plazos.** 1.º **Transcurridos diez años desde las últimas noticias** habidas del ausente o desde su desaparición. 2.º **Pasados cinco años desde las ultimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años** . Los plazos de 1.º y 2.º se computan desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias o, en su defecto, en que ocurrió la desaparición. 3.º **Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida** sin haberse tenido noticias después. **En caso de siniestro este plazo será de tres meses** . Subversión política o social: se presume la violencia si no hay noticias durante ese año, siempre que hayan pasado 6 meses desde la cesación de la subversión.
- **Art. 194** — Casos especiales: contingente armado en operaciones de campaña (2 años desde el tratado de paz o, sin él, desde la declaración oficial de fin de la guerra); a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión se haya comprobado, o de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes (sin plazo de espera); sin noticias tras acreditarse que iban a bordo de esa nave o aeronave, o con restos humanos hallados que no hayan podido ser identificados (8 días); nave, o aeronave en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, que se presuma siniestrada por no llegar a su destino, con evidencias racionales de ausencia de supervivientes (1 mes desde las últimas noticias o, en su defecto, desde la salida o el inicio del viaje).
- **Art. 195** — Por la declaración cesa la ausencia legal; mientras no se produzca, se presume que el ausente vivió hasta el momento de reputársele fallecido. Toda declaración de fallecimiento expresa la fecha a partir de la cual se entiende sucedida la muerte.
- **Art. 196** — Apertura de sucesión tras firmeza. Herederos **no pueden disponer a título gratuito hasta 5 años** después; ni se entregan legados hasta ese plazo (salvo mandas piadosas o beneficencia).
- **Art. 197** — Si el declarado fallecido reaparece o se prueba su existencia: recobra sus bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho al precio de los vendidos o a los bienes adquiridos con él, pero no puede reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto (sin excepción por mala fe: la de mala fe es del art. 187, en la ausencia legal).

Título IX — De la tutela y de la guarda de los menores (arts. 199-238)

· post Ley 8/2021, reservada a MENORES

Capítulo I — De la tutela (arts. 199-234)

- **Art. 199 CC — Sujetos a tutela.** Quedan sujetos a tutela: **1.º menores no emancipados en situación de desamparo**. **2.º menores no emancipados no sujetos a patria potestad**. Tras Ley 8/2021, las personas con discapacidad **YA NO** están sujetas a tutela; pasan a medidas de apoyo del Título XI.
- **Art. 200** — Funciones tutelares: deber, en beneficio del tutelado, bajo salvaguarda judicial. Medidas del art. 158 aplicables.
- **Art. 201** — Progenitores en testamento o documento público notarial pueden designar tutor, órganos de fiscalización o disposiciones sobre persona o bienes.
- **Art. 206 CC** — Obligados a promover la constitución de tutela desde que conozcan el hecho: **parientes llamados** a ella y **persona física o jurídica bajo cuya guarda se encuentre el menor**. Responsables solidarios de daños si no lo hicieran.
- **Art. 213** — Orden de preferencia para tutor: 1.º designado por progenitores en testamento o doc. público; 2.º ascendiente o hermano que designe la autoridad judicial. Alterable motivadamente por interés superior.
- **Art. 216** — No pueden ser tutores: privados o suspendidos en patria potestad; legalmente removidos.
- **Art. 218** — Un solo tutor, salvo: separar persona y bienes; tutor cónyuge del hermano; varios designados por progenitores en testamento.
- **Art. 223 CC — Remoción de la tutela.** Causas y procedimientos = los de la curatela. La autoridad judicial puede decretar la remoción a solicitud de la **persona menor de edad si tuviere suficiente madurez**. En todo caso **será tenida en cuenta su opinión y se le dará audiencia si fuere mayor de doce años**.
- **Art. 224** — Normas de la curatela aplicables supletoriamente a la tutela.
- **Art. 225** — El tutor representa al menor salvo actos que pueda realizar por sí solo o requieran solo asistencia.
- **Art. 228** — Obligaciones: velar; alimentar; educar; promover inserción social; administrar el patrimonio; informar anualmente al Juez; oír al menor antes de decisiones.
- **Art. 231** — Extinción de tutela: mayoría de edad, emancipación o beneficio de mayor edad; adopción; muerte o declaración de fallecimiento; recuperación de patria potestad o desaparición de causa.
- **Art. 232** — Rendición de cuentas en **3 meses** (prorrogables) tras cesar; acción para exigir prescribe a los 5 años.

- **Art. 234** — Tutor responde de daños por culpa o negligencia; acción prescribe a los 3 años desde rendición final.

Capítulo II — Defensor judicial del menor (arts. 235-236)

- **Art. 235** — Se nombra: conflicto de intereses entre menores y representantes; tutor no desempeña funciones; menor emancipado requiere complemento de capacidad (arts. 247-248) y no pueden los progenitores.

Capítulo III — Guarda de hecho del menor (arts. 237-238)

- **Art. 237** — Conocimiento judicial del guardador de hecho: requerirle información; medidas de control. Cautelarmente puede otorgarse facultades tutelares o constituir acogimiento temporal.

Título X — De la mayor edad y de la emancipación (arts. 239-248)

· renumerado por Ley 8/2021 (antiguos arts. 314-324)

- **Art. 239 CC — Causas de emancipación.** La emancipación tiene lugar: **1.º Por la mayor edad**. **2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad**. **3.º Por concesión judicial**. **YA NO** existe emancipación **por matrimonio** (el antiguo art. 316, que derogó la Ley 15/2015).
- **Art. 240 CC — Mayor edad.** La mayor edad empieza **a los dieciocho años cumplidos**. Para el cómputo **se incluirá completo el día del nacimiento**.
- **Art. 241 CC — Concesión por patria potestad.** Menor con **dieciséis años cumplidos y que la consienta**. Forma: **escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil**.
- **Art. 242** — Inscripción en RC; **no produciendo entre tanto efectos contra terceros**. Concedida la emancipación **no podrá ser revocada**.
- **Art. 243 CC — Vida independiente.** Se reputará emancipado el hijo mayor de 16 años que con consentimiento de los progenitores **viviere independientemente** de estos. **Los progenitores podrán revocar este consentimiento** (a diferencia del art. 242).
- **Art. 244** — Concesión judicial: a los hijos mayores de 16 que la pidan, previa audiencia de los progenitores, cuando quien ejerce la patria potestad contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona distinta del otro progenitor; cuando los progenitores vivan separados; o cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.
- **Art. 245** — Beneficio de la mayor edad: sujeto a tutela mayor de 16 que lo solicite, previo informe MF.
- **Art. 246** — Mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil salvo excepciones especiales.

- **Art. 247 CC — Capacidad del emancipado.** La emancipación **habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor**; PERO hasta la mayor edad **no podrá**: **tomar dinero a préstamo**; **gravar o enajenar bienes inmuebles** y establecimientos mercantiles o industriales u **objetos de extraordinario valor** sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. El menor emancipado **podrá por sí solo comparecer en juicio**. Aplicable también al beneficio de la mayor edad.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 247 CC

Un emancipado pide un préstamo para comprar una moto

Pablo tiene diecisiete años y fue emancipado por sus padres ante notario hace ocho meses. Trabaja a media jornada en una cafetería y quiere comprarse una moto de segunda mano. Entra en una sucursal bancaria para solicitar un préstamo personal a tres años, convencido de que la emancipación lo equipara totalmente al mayor de edad. El comercial revisa su DNI y le pregunta si trae el consentimiento por escrito de sus progenitores o, en su defecto, de un defensor judicial, antes de continuar con el expediente.

*Cuando el examen pregunta por el art. 247, retén la regla doble: el emancipado **no puede tomar dinero a préstamo** ni gravar inmuebles sin consentimiento de los progenitores, pero **sí puede comparecer en juicio** por sí solo.*

El art. 247 CC habilita al emancipado para regir su persona y bienes como mayor, pero **no podrá tomar dinero a préstamo** ni gravar o enajenar inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor **sin consentimiento de los progenitores** y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial.

- **Art. 248** — Casado menor que enajena o grava bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor comunes: si el otro cónyuge es mayor, basta el consentimiento de los dos; si también es menor, además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.

Título XI — De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad (arts. 249-299)

· introducido por Ley 8/2021

- **Art. 249** — Medidas inspiradas en dignidad y derechos fundamentales; principios de necesidad y proporcionalidad; respeto a **voluntad, deseos y preferencias** de quien las requiera. En casos excepcionales pueden incluir funciones representativas.
- **Art. 250 CC — Catálogo de medidas.** Son medidas de apoyo, además de las voluntarias, **la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial**. Función: **asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica**. **Voluntarias**: establecidas por la persona con discapacidad. **Guarda de hecho**: informal, cuando no hay voluntarias o judiciales

eficaces. **Curatela**: formal, apoyo continuado; extensión por resolución judicial. **Defensor judicial**: formal, apoyo ocasional aunque recurrente.

- **Arts. 255-262** — Medidas voluntarias: poderes y mandatos preventivos. Cualquier persona mayor o menor emancipada puede prever en escritura pública medidas de apoyo.
- **Arts. 263-267** — Guarda de hecho: cuando ofrezca apoyo suficiente. Funciones representativas (excepcionales) requieren autorización judicial en expediente de jurisdicción voluntaria, salvo para solicitar una prestación económica a su favor que no suponga un cambio significativo en su forma de vida o para actos jurídicos sobre sus bienes de escasa relevancia económica y sin especial significado personal o familiar (art. 264). Se extingue (art. 267): 1.º si la persona apoyada pide que el apoyo se organice de otro modo; 2.º si desaparecen las causas que la motivaron; 3.º si el guardador desiste, comunicándolo antes a la entidad pública; 4.º cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien quiera ejercer el apoyo, la autoridad judicial lo considere conveniente.
- **Arts. 268-294** — Curatela: medida formal continuada. Curador asistencial es la regla; curador con facultades representativas excepcional. Inhabilidad y excusa.
- **Art. 295** — Defensor judicial de la persona con discapacidad, nombrado en 5 casos: 1.º cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa o se designe a otra persona; 2.º conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y quien haya de prestarle apoyo; 3.º durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, si la autoridad judicial lo considera necesario; 4.º promovida la provisión de medidas judiciales de apoyo, si la autoridad judicial considera necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución; 5.º apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.
- **Arts. 296-298** — Defensor: no se nombra si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, salvo que ninguna pueda actuar o la autoridad judicial motivadamente considere necesario el nombramiento. Causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador aplicables. Dispensa de venta en subasta pública con precio mínimo.
- **Art. 299** — La persona con discapacidad responde por daños conforme al Capítulo II del Título XVI del Libro IV.

Título XII — Disposiciones comunes (art. 300)

- **Art. 300** — Resoluciones judiciales y documentos públicos notariales sobre cargos tutelares y medidas de apoyo se inscriben en el RC.

> **FUENTE** *Arts. 1-300 CC*

04 Tablas comparativas

Tabla 1 — Vías de adquisición de la nacionalidad española (arts. 17-22 CC)

VÍA	QUIÉN LA OTORGA	REQUISITOS CLAVE	PLAZO / CADUCIDAD	ARTÍCULO
Origen automática	Por ministerio de la ley	Nacido de padre o madre españoles (a); nacido en España de padres extranjeros si al menos uno de ellos nació también en España, salvo hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España (b), o si ambos carecen de nacionalidad o la legislación de ninguno le atribuye una nacionalidad (c); nacido en España cuya filiación no resulte determinada (d)	—	Art. 17.1 CC
Opción	Declaración ante RC	Sujeto o que haya estado sujeto a la patria potestad de un español; padre o madre originariamente español y nacido en España; supuestos de los arts. 17.2 y 19.2	Caduca a los **20 años** (si no emancipado a los 18, 2 años desde la emancipación; si unas medidas de apoyo impidieron ejercitarla, 2 años desde su extinción); el supuesto 20.1.b no tiene límite de edad (art. 20.3) y los de los arts. 17.2 y 19.2 tienen 2 años desde la determinación o la adopción	Art. 20 CC
Carta de naturaleza	**discrecionalmente mediante Real Decreto**	**circunstancias excepcionales**	Caduca a los **180 días** de la notificación si en ese plazo no comparece ante funcionario competente para	Arts. 21.1 y 21.4 CC

VÍA	QUIÉN LA OTORGA	REQUISITOS CLAVE	PLAZO / CADUCIDAD	ARTÍCULO
			cumplir los requisitos del art. 23	
Residencia	Ministro de Justicia (denegable por orden público o interés nacional)	Residencia legal, continuada e inmediatamente anterior + buena conducta cívica + grado de integración	**10 años** general; 5 refugiados; 2 nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, GE o Portugal y sefardíes; 1 año (6 supuestos)	Arts. 21.2 y 22 CC
Consolidación	Por posesión continuada	Posesión y utilización 10 años + buena fe + título inscrito RC	10 años	Art. 18 CC

Tabla 2 — Capacidad civil de las personas jurídicas (art. 37 CC, estrella · 3 años de sello)

TIPO DE PERSONA JURÍDICA	NORMA RECTORA DE SU CAPACIDAD	REQUISITO AÑADIDO
Corporaciones	**las leyes que las hayan creado o reconocido**	—
Asociaciones	**sus estatutos**	—
Fundaciones	**las reglas de su institución**	Aprobación por disposición administrativa cuando sea necesario

Tabla 3 — Nulidad vs separación vs divorcio (arts. 73-89 CC)

FIGURA	EFECTO	CAUSAS / FORMA	PLAZO	VÍNCULO / ESTADO
Nulidad	El matrimonio se considera **inexistente ab initio**	Falta consentimiento; impedimentos arts. 46-47 sin dispensa; falta de forma; error en identidad o cualidad determinante; coacción o miedo grave (art. 73)	Por error, coacción o miedo: **caduca al año** de convivencia tras cesar el vicio (art. 76)	No invalida los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe; la buena fe se presume (art. 79). **NO disuelve** en sentido propio: nunca hubo matrimonio
Separación	Suspende la vida común (art. 83) y disuelve el régimen económico matrimonial (art. 95); el matrimonio **subsiste**	Judicial, o de mutuo acuerdo ante letrado AJ o Notario si no hay hijos menores no emancipados ni hijos mayores con medidas de apoyo atribuidas judicialmente a sus progenitores (art. 82); transcurridos **3 meses** desde la celebración (arts. 81-82); en la demanda de uno solo no hace falta el plazo si se acredita un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante, de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio (art. 81.2.º)	Sin plazo de caducidad	Reconciliación: **vuelve la convivencia** (art. 84); en la separación judicial, ambos cónyuges separadamente lo comunican al Juez que entienda o haya entendido en el litigio; si la separación fue ante LAJ o Notario (art. 82), se formaliza en escritura pública o acta de manifestaciones
Divorcio	**Disuelve** el matrimonio	Judicial con los requisitos del art. 81 (art. 86) o de mutuo acuerdo ante letrado AJ o Notario con los del art. 82 (art. 87); 3 meses desde la celebración (en la demanda de uno solo, sin plazo si se acredita el riesgo del art. 81.2.º)	—	Reconciliación tras divorcio **NO produce efectos legales**; los divorciados pueden volver a casarse entre sí (art. 88)
Disolución por muerte	Disuelve sin sentencia	Muerte o declaración de fallecimiento (art. 85)	—	—

Tabla 4 — Modalidades de acogimiento familiar (art. 173 bis CC, estrella · 3 años de sello)

MODALIDAD	PARA QUIÉN	DURACIÓN	OBJETIVO
Acogimiento familiar de urgencia	**principalmente para menores de seis años**	**duración no superior a seis meses**	Mientras se decide la medida de protección que corresponda
Acogimiento familiar temporal	Menores con previsible reintegración o pendiente de medida estable	**duración máxima de dos años**, salvo prórroga por interés superior	Carácter transitorio
Acogimiento familiar permanente	Menores sin reintegración posible tras los 2 años de temporal; directamente, menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen	Sin plazo máximo legal	La Entidad Pública puede solicitar al Juez atribuir a los acogedores facultades de la tutela

Tabla 5 — Tutela vs curatela vs defensor judicial vs guarda de hecho (post Ley 8/2021)

FIGURA	A QUIÉN SE APLICA	CARÁCTER	RÉGIMEN	ARTÍCULOS
Tutela	**SOLO menores** no emancipados en desamparo o sin patria potestad	Formal, representativa	Constitución judicial (art. 208); la de los menores en desamparo corresponde por ministerio de la ley a la entidad pública, aunque se nombra tutor por las reglas ordinarias si hay personas físicas que puedan asumirla en interés del menor (arts. 172.1 y 222); obligación de rendir cuentas (3 m); responsabilidad por daños (prescripción 3 años)	Arts. 199-234 CC
Curatela	Personas con **discapacidad** que precisen apoyo continuado	Formal, asistencial regla; representativa excepcional	Extensión por resolución judicial; respeta voluntad, deseos y preferencias	Arts. 268-294 CC
Defensor judicial (discapacidad)	Personas con discapacidad para apoyo **ocasional aunque recurrente**	Formal, puntual	5 casos del art. 295: 1.º quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, por cualquier causa, hasta que cese la causa o se designe a otra persona; 2.º conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y quien haya de prestarle apoyo; 3.º durante la tramitación de la excusa del curador, si la autoridad judicial lo considera necesario; 4.º promovida la provisión de medidas judiciales de apoyo, si la autoridad judicial considera necesario proveer a la administración de los bienes hasta la resolución; 5.º apoyo ocasional, aunque sea recurrente	Art. 295 CC
Guarda de hecho	Personas con discapacidad sin medidas voluntarias o	Informal	Puede ser suficiente; funciones representativas (excepcionales) requieren autorización judicial, salvo para solicitar una prestación económica a su	Arts. 263-267 CC

FIGURA	A QUIÉN SE APLICA	CARÁCTER	RÉGIMEN	ARTÍCULOS
	judiciales eficaces		favor que no suponga un cambio significativo en su forma de vida o para actos sobre sus bienes de escasa relevancia económica y sin especial significado personal o familiar (art. 264)	
Defensor judicial del menor	Menores con conflicto de intereses; cuando tutor no desempeña; complemento de capacidad del emancipado	Formal	Aplican normas del defensor judicial de discapacidad	Arts. 235-236 CC

FUENTE *Arts. 17-22, 37, 73-89, 95, 173 bis, 199-236, 250, 263-295 CC*

05 Diagrama: modalidades del acogimiento familiar (art. 173 bis CC)

El **art. 173 bis CC** es uno de los dos únicos artículos estrella del tema con tres años de sello en convocatorias GC (2025, 2023, 2021). Cada modalidad tiene un perfil de menor, una duración y una transición típica hacia la siguiente, todos preguntados con literalidad en pasadas convocatorias. El siguiente diagrama mapea la decisión y el flujo entre modalidades.

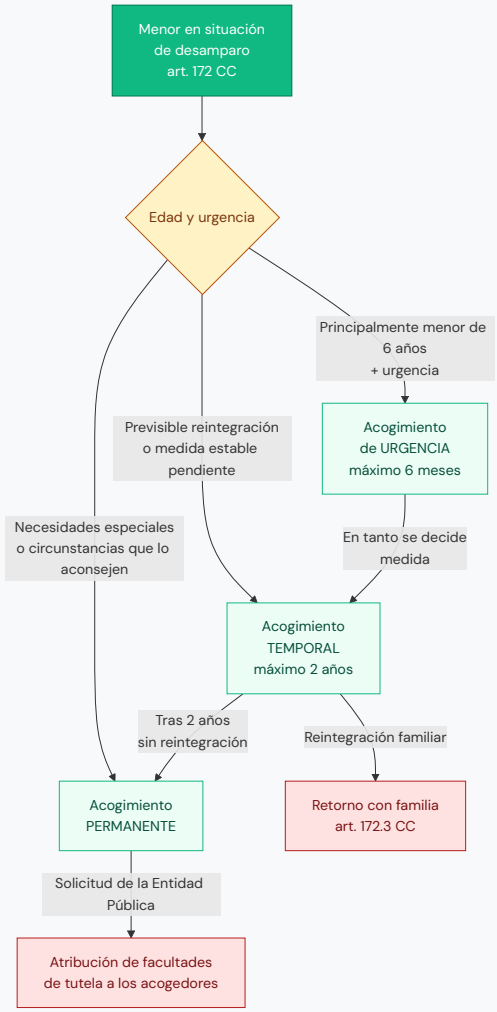


Figura 2 — Decisión y flujo entre modalidades de acogimiento familiar (art. 173 bis CC)

FUENTE *Art. 173 bis CC*

06 Plazos y cifras clave

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Entrada en vigor de las leyes	20 días desde publicación BOE (salvo otra disposición)	Art. 2.1 CC
Cómputo civil de plazos	Por meses o años: de fecha a fecha, salvo que se establezca otra cosa; no excluye días inhábiles	Art. 5.1-2 CC
Plazo para los padres atribuir vecindad civil al hijo	6 meses desde nacimiento o adopción	Art. 14.3 CC
Opción de vecindad civil por el hijo	Desde 14 años y hasta 1 año tras emancipación	Art. 14.3 CC
Vecindad civil por residencia + voluntad	2 años (con declaración)	Art. 14.5 1.º CC
Vecindad civil por residencia automática	10 años (sin declaración en contrario)	Art. 14.5 2.º CC
Opción a nacionalidad española de origen tras determinación de filiación o nacimiento >18 años	2 años	Art. 17.2 CC
Caducidad concesión nacionalidad (carta o residencia)	180 días desde notificación, si en ese plazo no comparece ante funcionario competente para cumplir los requisitos del art. 23	Art. 21.4 CC
Residencia para nacionalidad, regla general	10 años	Art. 22.1 CC
Residencia para nacionalidad, refugiados	5 años	Art. 22.1 CC
Residencia para nacionalidad, nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, y sefardíes	2 años	Art. 22.1 CC
Residencia para nacionalidad, 6 supuestos del art. 22.2	1 año	Art. 22.2 CC
Pérdida de nacionalidad española (emancipados residentes habitualmente en el extranjero que adquieran voluntariamente otra o usen exclusivamente la extranjera atribuida antes de la emancipación, si no declaran su voluntad de	3 años desde adquisición o emancipación	Art. 24.1 CC

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
conservarla; la de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no basta para perder la de origen)		
Pérdida por nacidos y residentes en el extranjero, hijos de españoles también nacidos fuera, a quienes las leyes del país donde residan atribuyan la nacionalidad de ese país, si no declaran su voluntad de conservar la española	3 años desde mayoría o emancipación	Art. 24.3 CC
Nulidad por falsedad, ocultación o fraude (acción del MF)	15 años	Art. 25.2 CC
Acción por incumplimiento de promesa de matrimonio	Caduca al año	Art. 43 CC
Impedimento de parentesco entre colaterales por consanguinidad	Hasta 3.er grado; el Juez solo puede dispensar el 3.er grado (art. 48), nunca el 2.º (hermanos)	Arts. 47.2 y 48 CC
Edad mínima para contraer matrimonio	16 años emancipado o mayor de edad (los no emancipados no pueden)	Art. 46.1.º CC
Separación o divorcio (judicial o mutuo acuerdo)	3 meses desde la celebración; en la demanda de uno solo, sin plazo si se acredita riesgo para la vida, la integridad, la libertad o la indemnidad sexual del demandante o de los hijos	Arts. 81, 82.1, 86 y 87 CC
Nulidad por falta de edad: la acción decae	1 año de convivencia tras alcanzar la mayoría de edad	Art. 75 CC
Caducidad nulidad por error, coacción o miedo	1 año de convivencia tras cesar el vicio	Art. 76 CC
Mantenimiento medidas previas a demanda	30 días para presentar demanda	Art. 104 CC
Salida del domicilio conyugal por causa razonable sin incumplir el deber de convivencia	Demanda o solicitud en 30 días	Art. 105 CC
Presunción de paternidad matrimonial, máximo	300 días tras disolución o separación	Art. 116 CC
Destrucción de presunción si nacimiento próximo	180 días tras celebración + 6 meses para declaración auténtica	Art. 117 CC

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Impugnación paternidad por marido	1 año desde inscripción o conocimiento	Art. 136.1 CC
Suspensión inscripción filiación a petición materna	1 año tras nacimiento	Art. 124 CC
Reclamación filiación matrimonial	Imprescriptible para hijo y progenitores	Art. 132 CC
Reclamación de filiación no matrimonial por los progenitores	1 año desde el conocimiento de los hechos	Art. 133.2 CC
Impugnación por el hijo de la filiación del padre o progenitor no gestante	1 año desde la inscripción (si es menor o tiene medidas de apoyo, desde la mayoría de edad o la extinción de las medidas)	Art. 137.1 CC
Impugnación de filiación no matrimonial con posesión de estado	Caduca a los 4 años desde que el hijo, inscrita la filiación, goce de la posesión de estado	Art. 140 CC
Acción impugnación reconocimiento por vicio	1 año del reconocimiento o desde que cesó el vicio	Art. 141 CC
Atribución de patria potestad por desacuerdos reiterados	Máximo 2 años	Art. 156 CC
Audiencia obligatoria a los hijos	Si suficiente madurez y, en todo caso, >12 años	Art. 159 CC
Rendición de cuentas de los padres al término de la patria potestad	La acción prescribe a los 3 años	Art. 168 CC
Notificación de resolución de desamparo	Inmediata, máximo 48 horas	Art. 172.1 CC
Plazo de oposición a desamparo	2 años desde notificación	Art. 172.2 CC
Guarda voluntaria por circunstancias graves transitorias	Máximo 2 años (prorrogables)	Art. 172 bis CC
Revisión de la situación del menor en guarda	Al menos cada 6 meses	Art. 172 ter.2 CC
Tutela de menor en paradero desconocido, cese	12 meses desde abandono voluntario	Art. 172.5.c CC

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Acogimiento familiar de urgencia	Máximo 6 meses; principalmente menores de 6 años	Art. 173 bis.2.a CC
Acogimiento familiar temporal	Máximo 2 años (prorrogable por interés superior)	Art. 173 bis.2.b CC
Adoptante, edad mínima	25 años (basta uno si son dos)	Art. 175.1 CC
Adoptante, diferencia con adoptando	Mínima 16 años / máxima 45 años	Art. 175.1 CC
Asentimiento materno tras parto	Mínimo 6 semanas desde el parto	Art. 177.2.2.º CC
Acogimiento previo a adopción extraordinaria de mayor o emancipado	1 año mínimo de acogimiento o convivencia estable	Art. 175.2 CC
Propuesta de adopción tras delegación de guarda	3 meses (prorrogables hasta 1 año)	Art. 176 bis.3 CC
Exclusión del adoptante, pedida por el adoptado	2 años tras alcanzar la plena capacidad	Art. 179.2 CC
Extinción excepcional de adopción	2 años desde la adopción	Art. 180.2 CC
Conservación información sobre orígenes biológicos	≥ 50 años tras adopción definitiva	Art. 180.5 CC
Ausencia legal sin apoderado con facultades de administración de todos sus bienes	1 año desde últimas noticias o desaparición	Art. 183.1.º CC
Ausencia legal con apoderamiento de la administración de todos sus bienes	3 años	Art. 183.2.º CC
Declaración de fallecimiento, regla general	10 años	Art. 193.1 CC
Declaración de fallecimiento, ≥75 años	5 años	Art. 193.2 CC
Declaración de fallecimiento, riesgo de muerte violenta	1 año (3 meses en siniestro)	Art. 193.3 CC
Subversión política o social, riesgo violencia	Se presume la violencia si desaparece sin volverse a tener noticias suyas durante 1 año,	Art. 193.3 CC

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
	siempre que hayan pasado 6 meses desde la cesación	
Contingente armado en operaciones	2 años desde el tratado de paz o, sin él, desde la declaración oficial de fin de la guerra	Art. 194.1.º CC
Naufragio con restos no identificados	8 días	Art. 194.3.º CC
Nave, o aeronave en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, presumida siniestrada, con evidencias racionales de ausencia de supervivientes	1 mes desde últimas noticias o salida	Art. 194.4-5.º CC
Disposición a título gratuito tras fallecimiento	Prohibida hasta 5 años	Art. 196 CC
Remoción del tutor: opinión y audiencia del menor	Mayor de 12 años (con suficiente madurez puede pedir él mismo la remoción)	Art. 223 CC
Rendición final de cuentas del tutor	3 meses tras cesar (prorrogables)	Art. 232 CC
Prescripción acción rendición de cuentas	5 años	Art. 232 CC
Prescripción daños por culpa o negligencia del tutor	3 años desde rendición	Art. 234 CC
Apoyo provisional por entidad pública	Comunicación al MF en 24 horas	Art. 253 CC
Revisión de las medidas de apoyo judiciales	Máximo 3 años (excepcional y motivadamente, hasta 6)	Art. 268 CC
Mayor edad	18 años cumplidos (incluido el día del nacimiento)	Art. 240 CC
Emancipación por concesión paterna	16 años cumplidos + consentimiento	Art. 241 CC
Vida independiente con consentimiento	Mayor de 16 años (revocable)	Art. 243 CC

FUENTE *Arts. 2, 5, 14, 17, 21, 22, 24, 25, 43, 46, 47, 75, 76, 81, 82, 86, 87, 104, 105, 116, 117, 124, 132, 133, 136, 137, 140, 141, 156, 159, 168, 172, 172 bis, 172 ter, 173 bis, 175, 176 bis, 177, 179, 180, 183, 193, 194, 196, 223, 232, 234, 240, 241, 243, 253, 268 CC*

07 Trampas frecuentes de examen

- **Trampa: jurisprudencia presentada como fuente del derecho.** Pista: el art. 1.6 dice que la jurisprudencia **complementará el ordenamiento jurídico**; no es fuente. Las fuentes son **tres** (art. 1.1). Cuidado además con la opción que hace de los **usos jurídicos** principios generales: los usos no meramente interpretativos tienen consideración de costumbre (2021-1A Q37, 2023-2A Q38).
- **Trampa: art. 6.3, actos contrarios a normas imperativas como anulables.** Real: son **nulos de pleno derecho**, salvo que la propia norma establezca otro efecto. La opción falsa de 2020-1A Q34 decía nulos **en todo caso**, sin esa salvedad.
- **Trampa: vecindad civil al matrimonio.** Real: **el matrimonio NO altera la vecindad civil** (art. 14.4); pero el cónyuge no separado puede optar por la del otro **en todo momento**. No por el solo hecho del matrimonio.
- **Trampa: 6 meses vs 1 año para atribuir vecindad al hijo.** Los progenitores pueden atribuir la vecindad civil de cualquiera de ellos al hijo en los **6 meses siguientes** al nacimiento o adopción (art. 14.3); el año es el plazo del hijo, que puede optar hasta un año después de su emancipación. Distractores: 2, 3 y 4 meses (2023-1A Q37).
- **Trampa: carta de naturaleza concedida por el Ministerio.** Real: la carta de naturaleza se concede **discrecionalmente mediante Real Decreto**; es competencia del **Consejo de Ministros**, no del Ministro de Justicia. Solo la **residencia** la concede el Ministro de Justicia (art. 21). Los falsos: ley, ley orgánica o resolución judicial (2022-1A Q37) y orden ministerial (2024-2A Q32).
- **Trampa: art. 17, exceptúa o no a hijos de diplomáticos.** Real: los nacidos en España de padres extranjeros con al menos uno también nacido en España SON españoles de origen, pero **se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España** (art. 17.1.b), como dice, literal, la opción correcta de 2024-2A Q32.
- **Trampa: art. 37, corporaciones por estatutos.** El examen intercambia las tres fuentes de capacidad. Memoriza el triplete literal: **corporaciones por las leyes que las hayan creado o reconocido; asociaciones por sus estatutos; fundaciones por las reglas de su institución**. Distractores: **corporaciones por sus estatutos** (2021-1A Q38); **asociaciones por las leyes que las hayan creado o reconocido**, o por las reglas de su institución (2022-Canarias-3A Q32); **fundaciones por las leyes** o por sus estatutos (2024-1A Q33).
- **Trampa: domicilio del diplomático.** Real: es **el último que hubieren tenido en territorio español** (art. 40 pár. 2). Los falsos de 2022-2A Q37: **el de su residencia habitual**, el de su localidad de nacimiento o el de su representación legal.
- **Trampa: art. 61, efectos desde la inscripción.** Real: el matrimonio produce efectos civiles **desde su celebración**; **la inscripción es requisito de pleno reconocimiento**, no de validez. La opción falsa de 2022-1A Q39 decía «desde su inscripción en el Registro Civil». La inscripción tardía no anula el matrimonio: su falta no es causa de nulidad (art. 73).

- **Trampa: art. 76, caducidad al año desde la celebración.** Real: caduca al año **de convivencia** tras *desvanecido* el error o *cesar* la fuerza o el miedo, no desde la celebración (art. 76). Los falsos de 2023-1A Q38: seis, dos y tres meses; 2024-2A Q33 preguntó quién ejercita la acción.
- **Trampa: art. 79, declaración de nulidad invalida efectos sobre hijos.** Real: la declaración de nulidad **NO invalidará** los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. **La buena fe se presume.** Los falsos de 2022-Canarias-3A Q33: los terceros de buena fe, el otro cónyuge y los actos inscritos.
- **Trampa: art. 85, la separación legal disuelve el matrimonio.** Real: el matrimonio se disuelve solo por **la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio**. La separación NO disuelve; suspende la convivencia. 2024-3A Q36 preguntó las tres causas.
- **Trampa: art. 88, reconciliación tras divorcio reactiva el matrimonio.** Real: **La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales**; los divorciados solo pueden **contraer entre sí nuevo matrimonio**. La reconciliación que reactiva el vínculo es la de la **separación** (art. 84), no la del divorcio (2022-Canarias-3A Q34).
- **Trampa: art. 108, clasificar la filiación por modos diferentes.** Real: la filiación puede tener lugar **por naturaleza y por adopción**; la natural se subdivide en **matrimonial y no matrimonial**. Los falsos: el **acogimiento** como modo de filiación (2021-1A Q39) y la **subrogación** (2024-1A Q34).
- **Trampa: art. 117, 300 días vs 180 días.** Real: la presunción de paternidad puede destruirse si el hijo nace dentro de los **ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio**; el plazo para la declaración auténtica es de **6 meses** tras conocer el parto. Distractores: **trescientos días** (el plazo del art. 116) y **nueve meses** (2023-2A Q40).
- **Trampa: art. 142, alimentos incluyen ocio y formación.** Real: los alimentos comprenden lo **indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**, más la educación e instrucción y los **gastos de embarazo y parto**. Ni ocio ni formación distinta de la instrucción. Los gastos de embarazo y parto, solo **en cuanto no estén cubiertos de otro modo**: la opción falsa de 2025-A Q36 decía «aun estando cubiertos».
- **Trampa: art. 148, alimentos retroactivos a la necesidad.** Real: la obligación es exigible desde la necesidad, pero **no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**. Se paga **por meses anticipados**, no vencidos. La opción falsa de 2024-3A Q37 decía «por meses vencidos»; 2022-2A Q39 preguntó la regla de la demanda.
- **Trampa: art. 172, notificación de desamparo en 24 horas o 72 horas.** Real: el plazo máximo es de **cuarenta y ocho horas**. La opción falsa de 2022-1A Q40 decía veinticuatro horas; las 72 horas son las de la detención preventiva (art. 17.2 CE).
- **Trampa: art. 173 bis, acogimiento de urgencia hasta 1 año o para menores de 12 años.** Real: urgencia **principalmente para menores de seis años**, **duración no superior a seis meses**. Los exámenes piden el nombre de la modalidad, frente a transitorio, preadoptivo, simple o definitivo (2021-1A Q40, 2023-1A Q39); 2025-A Q37 dio como falso el temporal sin su segunda causa.

- **Trampa: art. 175, adoptante de 21 años o 23 años.** Real: **mayor de veinticinco años**. Diferencia con adoptando: **al menos 16 y no más de 45 años**. Los falsos de 2024-2A Q34: mayor de edad o veintiún años, y un adoptado menor de catorce.
- **Trampa: art. 183, ausencia legal a los 6 meses sin apoderado.** Real: 1 año sin apoderado general / 3 años con apoderado general (administración de todos sus bienes). Los falsos de 2021-2B Q56: dos años, o un año, con apoderado. Cuidado además con confundir ausencia (art. 183) y declaración de fallecimiento (art. 193: 10/5/1 año/3 meses).
- **Trampa: art. 199, incapaces siguen sujetos a tutela.** Real: tras la Ley 8/2021, quedan sujetos a tutela **SOLO menores no emancipados** en desamparo o sin patria potestad. Las personas con discapacidad pasan a curatela, defensor judicial o guarda de hecho del Título XI. Los falsos de 2020-1A Q36: **los declarados pródigos**, quien obtiene el beneficio de la mayor edad y los emancipados huérfanos.
- **Trampa: art. 223, remoción de tutela sin audiencia al menor.** Real: la audiencia del menor mayor de 12 años es **obligatoria**; **será tenida en cuenta su opinión y se le dará audiencia si fuere mayor de doce años**. Distractores: **diez, once o catorce años** (2023-1A Q40) y nueve (2025-A Q38).
- **Trampa: art. 239, emancipación por matrimonio.** Real: tras la Ley 8/2021 las tres únicas causas son **Por la mayor edad**, **Por concesión de los que ejerzan la patria potestad** y **Por concesión judicial**. La emancipación por matrimonio del antiguo art. 316 la **derogó** la Ley 15/2015. En 2023-2A Q42 los falsos fueron la concesión del Ministerio del Interior y la del Ministerio Fiscal; 2020-2A Q39 pidió las tres causas.
- **Trampa: art. 243, vida independiente irrevocable.** Real: el reputado emancipado por vida independiente (art. 243) lo es por consentimiento revocable de los progenitores. La **irrevocabilidad** es propia de la emancipación por concesión paterna del art. 242 (escritura pública o RC) (2022-2A Q40).
- **Trampa: art. 247, el emancipado puede pedir préstamos solo.** Real: la emancipación **habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor**; PERO hasta la mayor edad NO puede **tomar dinero a préstamo**, **gravar o enajenar bienes inmuebles**, establecimientos mercantiles o industriales u **objetos de extraordinario valor** sin consentimiento de los progenitores. SÍ **podrá por sí solo comparecer en juicio**. Distractor: **el emancipado puede tomar dinero a préstamo sin consentimiento** (2025-A Q39); la opción falsa de 2024-1A Q35 decía que «no podrá por sí solo comparecer en juicio».
- **Trampa: art. 250, incluir tutela entre las medidas de apoyo.** Real: tras Ley 8/2021, las medidas de apoyo son **la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial** + las voluntarias. **La tutela NO es medida de apoyo** (la tutela quedó reservada a menores en arts. 199-238). En 2024-2A Q35 la que no es medida de apoyo era **la tutela**; la patria potestad prorrogada, también derogada, tampoco lo es.

FUENTE *Arts. 1, 6, 14, 17, 21, 37, 40, 76, 79, 85, 88, 108, 117, 142, 148, 172, 173 bis, 175, 183, 193, 199, 223, 239, 243, 247, 250 CC*

08 Conexiones entre temas

- **→ Tema 4 (Constitución española):** El art. 14 CE (igualdad ante la ley) sustenta el art. 14 CC (vecindad civil sin discriminación por sexo) y la reforma del art. 44 CC sobre matrimonio entre personas del mismo sexo (Ley 13/2005, declarada constitucional por STC 198/2012). El art. 39 CE (protección de la familia y los hijos) anida los Títulos V-VII CC (filiación, alimentos, patria potestad). El art. 117 CE (jueces y tribunales) es presupuesto del deber inexcusable de resolver del art. 1.7 CC.
- **→ Tema 8 (Código Penal):** Los deberes de la patria potestad del art. 154 CC tienen su reverso penal en el delito de abandono de familia (art. 226.1 CP: dejar de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar), que permite imponer, motivadamente, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad (art. 226.2 CP; arts. 39 y 46 CP). Y el art. 156 CC: dictada sentencia condenatoria, y mientras no se extinga la responsabilidad penal, o iniciado un procedimiento penal contra un progenitor por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos comunes menores, o por atentar contra el otro progenitor, basta el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos menores, informando antes al primero; si los hijos son mayores de dieciséis años, se precisa en todo caso su consentimiento expreso.
- **→ Tema 9 (Derecho procesal penal, LECrim):** El art. 17 CE / art. 520 LECrim (detención + derechos del detenido) usa la mayoría de edad del art. 240 CC como umbral: si el detenido es menor, se activa la LO 5/2000 (Tema 20). El art. 158 CC (medidas judiciales civiles de prohibición de aproximación) tiene gemelo penal en el art. 544 ter LECrim (orden de protección).
- **→ Tema 20 (Responsabilidad penal de los menores, LO 5/2000):** El art. 240 CC fija la mayoría de edad en 18 años, que es el umbral superior de aplicación de la LORPM (que se aplica a 14-17 años). Por debajo de 14 años, se aplican las medidas de protección del art. 172 CC y siguientes (desamparo, tutela administrativa, acogimiento), NO el Código Penal. La emancipación del art. 239 CC NO equivale a mayoría de edad penal: un emancipado de 16 sigue siendo menor a efectos LORPM.
- **→ Tema 21 (Violencia de género, LO 1/2004):** El art. 156 CC contempla expresamente la atención psicológica a hijos menores con el solo consentimiento de un progenitor, debiendo el otro ser informado previamente, cuando el otro ha sido condenado (mientras no se extinga la responsabilidad penal) o se ha iniciado contra él un procedimiento penal por atentar contra los hijos comunes menores o contra quien consiente, o cuando la mujer recibe asistencia en un servicio especializado de VG, siempre que medie informe de dicho servicio que lo acredite; si los hijos son mayores de dieciséis años, se precisa en todo caso su consentimiento expreso. El art. 92.7 CC impide guarda y custodia compartida si hay proceso penal contra un progenitor por atentar contra vida, integridad, libertad o indemnidad sexual del otro o de los hijos que convivan con ambos, o indicios fundados de violencia doméstica o de género; la orden de

protección del art. 544 ter LECrim exige, además de indicios fundados de un delito contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, la libertad o la seguridad de alguna de las personas del art. 173.2 CP, una situación objetiva de riesgo para la víctima.

FUENTE *Derecho Constitucional; Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; Responsabilidad Penal de los Menores; Protección Integral contra la Violencia de Género*